



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020/214

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD CON
ACUMULACIÓN FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA

MENOR: JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA

DEMANDADOS: RICHARD ANDRÉS SARMIENTO BEDON Y
ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en este proceso especial de Impugnación de la Paternidad con acumulación demanda de Filiación extramatrimonial promovido por la DEFENSORA DE FAMILIA en interés del menor JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA a petición de la señora MONICA MARCELA GRANADA CANO y en contra de los señores RICHARD ANDRÉS SARMIENTO BEDON Y ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE

II. HECHOS

PRIMERO: Para el año 2003 hasta el mes de enero de 2005 los señores ANDRES TORRES ARROYAVE y MONICA MARCELA GRANADA CANO, convivieron como compañeros permanentes en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre la pareja, la señora GRANADA resultó embarazada, situación que fue conocida por el señor TORRES.

TERCERO: El día 29 de enero de 2005 la señora MONICA MARCELA GRANADA CANO dio a luz a un niño a quien se llamó JUAN ANDRES y cuyo nacimiento fue registrado ante la Notaria Segunda del Círculo de Popayán bajo el indicativo serial número 37518105 y NUIP1058932403, con los apellidos maternos, puesto que el señor Torres se encontraba fuera del país

CUARTO: Para ese entonces, la señora GRANADA había iniciado relación de amistad con el señor RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON, quien en el año 2008 realizó el trámite de reconocimiento paterno del niño,



modificando sus apellidos a Juan Andrés Sarmiento Granada, con la aceptación de la progenitora.

QUINTO: Refiere la señora GRANADA que durante los primeros tres años después del nacimiento de JUAN ANDRES, el señor ANDRES FERNANDO TORRES ARROYAVE, estaba fuera del país y le enviaba dinero a través de casa de cambio o a través de la señora LILIANA ARROYAVE, progenitora del señor TORRES

SEXTO: El señor RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON, no tiene vinculación ni afectiva ni económica con el adolescente JUAN ANDRES SARMIENTO GRANADA.

SÉPTIMO: El adolescente JUAN ANDRES SARMIENTO GRANADA tiene derecho a que se le establezca su verdadero estado civil, por lo que se hace necesario adelantar la presente acción

III. PRETENSIONES

Primero: Que mediante Sentencia, se declare que el adolescente JUAN ANDRES SARMIENTO GRANADA, concebido por la señora MONICA MARCELA GRANADA CANO, no es hijo del señor RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON.

Segundo: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se declare que el señor ANDRES FERNANDO TORRES ARROYAVE de condiciones civiles conocidas, es el padre extramatrimonial del adolescente JUAN ANDRES SARMIENTO GRANADA de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya expuestas.

Tercero: Se ordene en la sentencia oficiar al Notario Segundo del Circulo de Popayán, para que se tome nota del verdadero estado civil del adolescente y se hagan las anotaciones pertinentes.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2020, disponiéndose la notificación de los demandados y la práctica de la prueba de ADN.

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor CARLOS FERNANDO TORRES ARROYAVE. El 11 de febrero de 2021 fue notificada MONICA MARCELA GRANADA CANO.



El 11 de marzo de 2021 fue notificado el señor RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON, quienes guardaron silencio

Por auto del 29 de enero de 2021 se programó fecha y hora para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN en este proceso, la que se efectuaría el día 22 de febrero de 2021, a las 8^a.m., . El 11 de febrero de 2021 el señor ANDRES FERNANDO TORRES ARROYAVE pidió se fijara otra fecha y hora para la prueba dado que en la programada por el Juzgado se encontraba de viaje.

El 11 de febrero de 2021 la DEFENSORA DE FAMILIA envió constancias de notificación a las demás partes de la fecha de la prueba mencionada.

El 16 de marzo de 2021 se solicitó a BIENESTAR FAMILIAR el cronograma de pruebas de ADN.

El 25 de marzo de 2021 se programó la hora de las 8^a.m. del día 16 de abril de 2021 para la práctica de la aludida prueba. El 7 de abril se notificó a las partes la citada fecha.

El 25 de abril de 2021 la señora MONICA MARCELA GRANADA CANO solicita el aplazamiento de la prueba por posible contagio del coronavirus.

El 29 de abril procede el Juzgado a señalar la hora de las 8^a.m. del día 12 de mayo de 2021 . El 3 de mayo de 2021 se notificó a las partes dicha fecha. El 11 de mayo de 2021 el demandado ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE informa que no puede asistir a la prueba por encontrarse fuera del país y que regresará a Colombia en enero de 2022.

Mediante proveído del 13 de mayo de 2021 se acepta la excusa presentada por el señor TORRES ARROYAVE y se solicita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR nos remita el cronograma de prueba de ADN.

El 29 de julio de 2021 se fija la hora de las 8^a.m. del día 27 de octubre de 2021 para la realización de la prueba de ADN. El 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes dicho señalamiento de fecha y hora.

Por auto de octubre 14 de 2021 se modifica la fecha de la prueba de ADN, para el 22 de noviembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021 se aporta CERTIFICADO DE ASISTENCIA E INASISTENCIA a la prueba, indicándose que sólo asistió la señora MONICA MARCELA GRANADO CANO, no así los demandados ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE ni RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON.



El 3 de diciembre de 2021 se fijó nueva fecha para la recolección de la prueba que sería el 20 de diciembre de 2021 a las 8^a.m., A través de memorial enviado el 14 de diciembre de 2021, el señor ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE informa al Despacho: “recibí una email sobre la paternidad y prueba de ADN de Juan Andrés Sarmiento, le quiero informar que no puedo presentarme, ya que no estoy en el país, y se me hace imposible asistir.

El 21 de febrero de 2021 se fija fecha para el 21 de marzo de 2022. El 18 de abril de 2022 se aporta CERTIFICADO DE ASISTENCIA E INASISTENCIA a la prueba, indicándose que sólo asistió la señora MONICA MARCELA GRANADO CANO, no así los demandados ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE ni RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para recibir la sentencia de ley, a lo que se procederá.

V. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y, no observándose la existencia de causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, resulta procedente pronunciarnos de fondo en este asunto, observando que la competencia radica en este Juzgado por los factores objetivo (*asunto*) y, territorial (*domicilio del menor en cuyo interés se actúa*).

Así mismo, la capacidad para ser parte se establece a través del vínculo jurídico procesal entre personas naturales y, la capacidad procesal se deriva de la condición del demandado de ser mayor de edad y tener libre disposición de sus derechos, mientras que en interés del menor JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA, comparece el señor Defensor de Familia con capacidad legal para accionar en virtud de sus funciones regladas.

El aspecto de la legitimación en la causa, por ser un presupuesto de orden sustancial, se acredita por activa y por pasiva; pues de una parte, demanda la madre del menor asistida por la Defensoría de Familia y, de otra parte, ha sido vinculado quien reconoció al menor y quien es considerado su padre biológico.

La Filiación como vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, es la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado. Su fundamento radica en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

De acuerdo con el libelo demandatorio, este proceso tiene por objeto la impugnación de la paternidad tendiente a que se declare que el señor



RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON no es el padre extramatrimonial del menor JUAN ANDRES SARMIENTO GRANADA con acumulación demanda de investigación de la paternidad, buscándose que se declare al joven mencionado como hijo extramatrimonial del señor ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE.

Se hizo necesario el adelantamiento de esta acción para que se investigara si el señor SARMIENTO BEDON en realidad no es el padre biológico del joven JUAN ANDRÉS, pero si lo es el señor TORRES ARROYAVE, en razón de lo cual y en cumplimiento del artículo 386 del Código General del Proceso, el despacho ordenó la práctica de la prueba científica con las muestras biológicas de la madre, el menor, y los demandados.

Para el presente caso, no pudo realizarse la referida prueba por cuanto ni el señor RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON ni el señor ANDRES FERNANDO TORRES ARROYAVE asistieron a la práctica de la misma, a pesar de haberseles notificado la fecha y hora en que la misma se realizaría en la dirección suministrada para recibir notificaciones personales con las prevenciones del caso, en más de una oportunidad.

Ante esta situación es del caso dar aplicación al numeral 2º del Artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demanda que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”.

Por su parte, el mismo artículo en sus numerales 3 y 4 establecen lo siguiente:

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

Sobre la renuencia en la práctica de la prueba de ADN, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de diciembre de 2018 en proceso Ordinario de Gustavo Alberto Peña Aristizabal y Otros



contra Juan Camilo Peña Cartagena, proceso con Radicación No. 05042-31-84-001-2002-00107-01, Magistrado Ponente: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expuso lo siguiente:

“Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «*prueba reina*» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.

De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos”.

“Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a casos de obstrucción en «*la práctica de pruebas*» y de entorpecimiento reiterado del «*desarrollo normal del proceso*».

Cada inasistencia constituyó una afrenta al deber de «*[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*» lo que ordena la ley adjetiva apreciar «*como indicio en contra*» (numeral 6 artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 27 artículo 1° Decreto 2282 de 1989)”.

Es importante precisar que en el precedente estudiado aún se habla de que la renuencia en la práctica de la prueba constituye indicio en contra del demandado; ello es así porque en el asunto analizado no se dio aplicación al CGP por las fechas en que transcurrió la litis debía aplicarse la legislación anterior; con la vigencia del CGP la renuencia en la práctica de la prueba no genera un indicio en contra del demandado sino que hace presumir la paternidad; se trae una sanción más drástica que tiene como consecuencia darle agilidad al proceso.



“El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

“Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad”.

“Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona", y recordó que la filiación de una persona, "se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad". (C.C. C-109/95)».

Así las cosas, considera el despacho que se encuentran satisfechos los supuestos de hecho necesarios para la prosperidad de la acción y por ello, debe accederse al reconocimiento de las pretensiones demandadas, esto es, se declarará que el señor RICHARD ANDRES SARMIENTO BEDON no es el padre biológico de JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA, además se declarará que el señor ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE es el padre extramatrimonial del joven mencionado.

Ahora, en lo referente a la patria potestad, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1º del Decreto 2820 de 1974, se declarará que la patria potestad sobre el joven JUAN ANDRES SARMIENTO GRANADA será ejercida por los señores ANDRES FERNANDO TORRES ARROYAVE y la señora MONICA MARCELA GRANADA CANO.

En cuanto a los alimentos, dice el artículo 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que aún cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria.

Siendo necesario garantizar conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional la prevalencia de los derechos fundamentales de la niña y no habiendo sido acreditado por la demandante el monto de los ingresos que éste percibe, el despacho en aplicación del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y Adolescencia”, presume que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente, así de conformidad con el artículo 130, numeral 1º, y resultando posible embargar hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, impondrá al señor ANDRÉS FERNANDO TORRES ARROYAVE en su condición de padre



extramatrimonial la obligación de pagar por concepto de alimentos, a su hijo JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA ahora JUAN ANDRÉS TORRES GRANADA, el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, esto es, la cantidad de \$300.000,00 suma que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor de la madre de la menor.

En cuanto a las costas, conforme al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, pero, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 ibídem, "...solo habrá lugar ... cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De acuerdo con las normas transcritas, si la demanda es presentada por el Defensor de Familia, no cabe condena en costas a la parte demandada que ha sido vencida en el proceso.

Ello es así, si tenemos en cuenta que de conformidad con el Artículo 2º de la Resolución 001586 de 1981 expedida por el Director General del Instituto de Bienestar Familiar, "...toda actuación extrajudicial o Judicial del Defensor, la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor y los dictámenes periciales, a que se refiere el numeral 15 del Art. 21 de la Ley 7 de 1979, no se causarán erogación alguna al usuario".

Por lo tanto, si la intervención del Estado no le causa ningún costo al usuario, no se ve la razón para imponer la condena a favor de la demandante y en contra de la persona demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Santa Rosa de Cabal Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Se declara que el señor RICHARD ANDRÉS SARMIENTO BEDON con cédula de ciudadanía No. 76.309.603, no es padre biológico del joven JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA, hijo de la señora MONICA MARCELA GRANADA CANO con cédula de ciudadanía número 34.330.169, nacido en Popayán, el 29 de enero de 2005, inscrito al indicativo serial No. 40028520 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

SEGUNDO: Se declara que el señor ANDRES FERNANDO TORRES ARROYAVE con cédula de ciudadanía No.1053773788, es el padre biológico del joven JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA, hijo de la señora MONICA MARCELA GRANADA CANO con cédula de ciudadanía número 34.330.169, nacido en Popayán, el 29 de enero de 2005, inscrito al indicativo serial No. 40028520 de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.



TERCERO: Se ordena una vez la sentencia quede en firme, se oficie al funcionario del estado Civil correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento de JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA, ahora JUAN ANDRÉS TORRES GRANADA, tome nota de su verdadero estado civil y haga las anotaciones del caso, dando plena validez al nuevo registro.

CUARTO.- El cuidado personal del menor JUAN ANDRÉS SARMIENTO GRANADA, ahora JUAN ANDRÉS TORRES GRANADA, quedará a cargo de madre MONICA MARCELA GRANADA CANO.

QUINTO: La patria potestad sobre el menor será ejercida de manera exclusiva por los señores ANDRES FERNANDO TORRES ARROYAVE y MONICA MARCELA GRANADA CANO.

SEXTO.- Se fija a cargo del señor ANDRES FERNANDO TORRES ARROYAVE en su condición de padre de JUAN ANDRES SARMIENTO GRANADA ahora JUAN ANDRÉS TORRES GRANADA, como cuota alimentaria el equivalente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, equivalente para este año a la suma de \$300.000,00 que cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del menor representado por su madre.

SEPTIMO: Sin costas.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ffbb134eb31fe23b14db4c47cd0f010e67389794f8317b137aa57dbc9cbd41**

Documento generado en 25/04/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>